



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 7 de julio de 2016.

Asunto

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-046/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y el Partido Acción Nacional (PAN), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud con folio UE/16/00805.

Antecedentes

1. Solicitud de información.- El 15 de marzo de 2016 fue recibida la solicitud de acceso a la información mediante oficio TEPIC/0024/16 ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nayarit, la cual fue remitida por correo electrónico a la Unidad de Enlace (UE) el 16 del mismo mes y año, quien ingresó la solicitud al sistema INFOMEX-INE el 18 de marzo de 2016 a nombre de Oscar I. Medina López, misma que consistió en lo siguiente:

"Solicito de este órgano garante, se hagan las gestiones necesarias a efecto de que se me expida en físico y en electrónico, la siguiente información pública que obra en poder del Registro nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, consistente en:

- 1 Copia debidamente certificada del Listado nominal de Militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.*
- 2 Copia debidamente certificada del Listado Nominal de Militantes del Partido Acción Nacional con residencia en el municipio de Tepic, Nayarit."*

Cabe señalar que el solicitante eligió como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud el correo electrónico y sistema INFOMEX-INE, y para



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

recibir la información solicitada el servicio de mensajería, copias certificadas con costo de \$18.00 m.n. (costo por hoja).

2. Turno de la solicitud.- El 18 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace (UE) mediante el sistema INFOMEX-INE turnó la solicitud a la DEPPP.

3. Respuesta de la DEPPP.- El 30 de marzo de 2016, mediante sistema INFOMEX- INE, la DEPPP señaló que la información es inexistente en sus archivos, pues no obra el "*listado nominal de militantes*" del PAN en el estado de Nayarit, así como con residencia en el municipio de Tepic, ya que ambos se encuentran en poder del Registro Nacional de Militantes del PAN por ser acervo documental del propio partido

En atención al principio de máxima publicidad, puso a disposición del solicitante copia certificada del padrón de afiliados del PAN en el estado de Nayarit y en el municipio de Tepic, capturado por el partido político, con corte al 31 de marzo de 2014, y verificado por esta autoridad electoral a efecto de determinar si el partido político contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. Precisa que la certificación y el disco compacto con la versión electrónica se entregarán previo pago.

Asimismo, informó que el padrón de afiliados del PAN se encuentra publicado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral en el enlace. www.ine.mx.

4. Ampliación del Plazo.- El 13 de abril de 2016, la UE a través de correo electrónico, sistema INFOMEX-INE y del oficio INE/UTyPDP/DAIP/DP/SAI-AS/0856/2016 notificó una ampliación excepcional del plazo para dar respuesta, debido a que el PAN aún se encuentra en tiempo para otorgar respuesta a la solicitud de información.

5. Respuesta del PAN.- Los días 13, 14 y 25 de abril de 2016, mediante oficio, sistema INFOMEX-INE y correo electrónico, respectivamente, el PAN señaló que la información solicitada es pública, y se encuentra en los estrados digitales del Registro Nacional de Miembros, que pueden ser revisados en internet. Dado que



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

es una obligación en materia de transparencia de los partidos políticos, el PAN no realiza certificaciones de la misma.

6. **Notificación de respuesta al solicitante.-** El 13 de mayo de 2016, la UE notificó al solicitante de forma personal, el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/1133/2016 en respuesta a la solicitud de información UE/16/01002.
7. **Recurso de Revisión.-** El 19 de mayo de 2016, Oscar I. Medina López, mediante sistema INFOMEX-INE, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información UE/16/01002 al tenor literal siguiente:

"Del Partido Acción Nacional, el haberme negado el acceso a la información pública solicitada con folio UE/16/00805 y consistente en copias debidamente certificadas de los Listados Nominales de Militantes en el Estado de Nayarit; así como en el municipio de Tepic; y misma que obra en poder del Registro Nacional de Militantes, órgano interno partidista."

Asimismo, en el apartado de puntos petitorios manifestó lo siguiente:

"Que una vez sustanciado el presente, se dicte resolución en la que se revoque el acto del Partido acción Nacional consistente en la negativa de acceso a la información solicitada, y por estar ajustado a derecho, se le ordene la entrega de la misma en la forma solicitada, es decir, en copias debidamente certificadas".

8. **Remisión del recurso de revisión.-** El 24 de mayo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0654/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/01002. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

9. **Acuerdo de Admisión.**- El 30 de mayo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión respecto de la solicitud de información UE/16/01002, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-046/16.
10. **Aviso de interposición.**- El 31 de mayo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/224/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-045/16.
11. **Solicitud de informe circunstanciado.**- El 31 de mayo de 2016, la ST dio aviso al PAN sobre la interposición del recurso de revisión mediante oficio INE/STOGTAI/225/2016, con la finalidad de que rindiera su informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
12. **Informe Circunstanciado.**- El 3 de junio de 2016, el PAN por medio de escrito reiteró que el Padrón de Militantes de ese partido es público y puede ser consultado en la página de internet, y que no realiza certificaciones del mismos.

Por otra parte, en cuanto al listado nominal, **indicó que es inexistente**, en virtud de que el Estado de Nayarit no es sujeto actual de proceso interno alguno.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

recurso de revisión por tratarse de una controversia en materia de derecho de acceso a la información suscitada entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar los recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia.

Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 siguiente.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG281/2016, emitió el nuevo Reglamento del Instituto



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 13 de mayo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 16 de mayo al 3 junio de 2016.

El recurso fue presentado el 19 de mayo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por el Partido Acción Nacional, pues estima que la información entregada no corresponde con la solicitada. Por lo anterior, se configura la hipótesis prevista en el artículo 41, párrafo 1, fracción V del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta emitida por el PAN, fue adecuada para dar respuesta a la solicitud de información UE/16/00805.



QUINTO.- Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar la respuesta emitida por el PAN, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos,



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas proporcionadas por los Órganos Responsables (OR), quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Oscar I. Medina López en su recurso de revisión, a saber:

- La información proporcionada no corresponde a la información solicitada.
- A su consideración el PAN le negó el acceso a la información que solicita.

Con base en lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta otorgada por el PAN, fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

Bajo ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto de los motivos de inconformidad señalados.

2. La información proporcionada no corresponde a la información solicitada.

En principio, cabe recordar que el ahora recurrente solicitó lo siguiente:

Solicitud remitida por la Junta Local Ejecutiva de Nayarit a esta Unidad de Enlace:

Solicito de este órgano garante, se hagan las gestiones necesarias a efecto de que se me expida en físico y en electrónico, la siguiente información pública que obra en poder del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, consistente en:



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

1. *Copia debidamente Certificada del Listado Nominal de Militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit*
2. *Copia debidamente Certificada del Listado Nominal de Militantes del Partido Acción Nacional con residencia en el municipio de Tepic, Nayarit.*

En ese sentido, la UE turnó la solicitud a la DEPPP, la cual en cumplimiento al principio de máxima publicidad puso a disposición del solicitante copia certificada del Padrón de afiliados del Partido Acción Nacional en el estado de Nayarit y en el municipio de Tepic, con fecha de corte del 31 de marzo de 2014, constantes en 69 copias certificadas y un disco compacto, previo pago.

Ahora, del presente análisis se desprende que el solicitante cubrió la cuota de recuperación respecto de la información referida en el párrafo que antecede, y el 13 de mayo del año en curso se entregó en físico la certificación del Listado Nominal de militantes del Partido Acción Nacional, así como en medio electrónico a través de un disco compacto.

En ese sentido, la ST de este Colegiado corroboró que la información fue entregada por la Unidad de Enlace de manera personal, como se muestra en extracto de la notificación:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

SOLICITUD DE INFORMACIÓN UE/16/00805
OFICIO: INE/UT Y PDP/SAI-AS/1133/2016
PROMOVENTE: OSCAR I. MEDINA LÓPEZ
DIRECCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

Tepic, Estado de Nayarit, a 13 de mayo de dos mil dieciséis.

1- FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 47, párrafo 3 fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, así como en atención al oficio INE/UT Y PDP/SAI-AS/1134/20162, de fecha 10 de mayo del presente año

2.- SE PROCEDE A NOTIFICAR Y ENTREGAR: La información solicitada a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales que quedó registrada con el folio UE/16/00805, que pide la siguiente información:

- a) *Copia debidamente certificada del Listado Nominal de Militantes del partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.*
- b) *Copia debidamente certificada del Listado Nominal de Militantes del partido Acción Nacional en el municipio de Tepic, Nayarit, "(Sic)*

3- PERSONA A NOTIFICAR: OSCAR I. MEDINA LÓPEZ

4. DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: calle Vicente Guerrero, número 171, colonia Centro, en esta ciudad.

5- DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe, Juan Carlos Martínez Torres

14



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

en el domicilio antes señalado a efecto de practicar la presente diligencia de notificación personal, corroborado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y en el número del inmueble, y encontrándose presente al C. Oscar I. Medina López, entiendo la diligencia con dicha persona, quien se identifica con Credencial Para Votar con Fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral No 000003379445

Acto seguido, le NOTIFICO y ENTREGO personalmente la información citada, correspondiente a

- a) *Copia debidamente certificada del Listado Nominal de Militantes del partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit.*
- b) *Copia debidamente certificada del Listado Nominal de Militantes del partido Acción Nacional en el municipio de Tepic, Nayarit, "(Sic)"*
- c) *CD conteniendo la información solicitada en formato Excel*

La persona notificada firma como constancia de haber recibido cédula de notificación y copia certificada de la determinación mencionada. Para los efectos legales procedentes

CONSTE _____

EL NOTIFICADOR

Lic. Juan Carlos Ramírez Torres
Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva
de Tepic, Nayarit

RECIBO INFORMACIÓN
DE NOTIFICACIÓN

C. Oscar I. Medina López

De manera que la DEPPP hizo llegar al solicitante las copias certificadas del padrón de afiliados correspondiente al Partido Acción Nacional del estado de Nayarit en el municipio de Tepic.

3. Respuesta del PAN



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Cabe recordar que el PAN en su respuesta a la solicitud señaló que la información solicitada es pública y se encuentra en los estrados digitales del Registro Nacional de Miembros, que pueden ser revisados en internet. Aunado a que es una obligación en materia de transparencia de los partidos políticos, el PAN **no realiza certificaciones de la misma.**

Ahora, en el informe circunstanciado que el PAN presentó en razón del recurso de revisión que nos ocupa, ratificó que el padrón de militantes del Partido Acción Nacional es público y puede ser consultado en su portal de internet <http://rnm.mx/Estrados>, derivado de su naturaleza y que es una obligación en materia de transparencia de los partidos políticos, señalando nuevamente que el Partido Acción Nacional no realiza certificación de dicho padrón.

Al efecto, resulta necesario citar el siguiente artículo de la Ley General de Partidos Políticos:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y

...”

En ese sentido, este Colegiado estima oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En efecto, es obligación de los partidos políticos tener en disposición del público a través de su página de internet y sin que medie petición de por medio, el padrón de militantes, el cual debe contener apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad residencial, con fundamento en el artículo 64, fracción IV del Reglamento. Asimismo, del análisis del Reglamento antes citado, no se desprende responsabilidad u obligación del partido político de certificar dicho padrón.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

No obstante, en el caso particular no pasa inadvertido para este Colegiado que el solicitante no pidió “padrón de militantes” sino “listado nominal de militantes”.

Al efecto, el propio instituto político en su informe circunstanciado indicó de manera textual lo siguiente:

*“... **me permito explicar que en cuanto al listado nominal que solicita el** petionario, la información es inexistente, ya que en términos de lo establecido en el artículo 4, fracción XIV del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, este instituto político define listado nominal como la relación de militantes que contienen el nombre completo, estatus, Estado, Municipio o Delegación, dirección, distrito electoral federal y local, fecha de alta, fecha de refrendo y clave del Registro Nacional de Militantes de las personas que están incluidas en el padrón de militantes, mismo que es trasladado a un instrumento específico solicitado por el órgano facultado, conteniendo de manera específica a las y los militantes que cumplen con los requisitos estatutarios y reglamentarios para participar en un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular, de renovación de órganos estatales o municipales o de otro asunto interno del Partido para el que la normatividad requiera del cumplimiento de condiciones especiales.*

*En las circunstancias expuestas anteriormente, este instituto político considera que la información solicitada por el petionario **resulta inexistente en virtud de que el Estado de Nayarit no es sujeto actual de proceso interno alguno**, lo que en hechos resulta en la inexistencia de listado nominal alguno generado que contenga a las y los militantes de dicha entidad federativa con derecho a participar en un proceso determinado.” (Énfasis añadido)*

De lo antes transcrito es claro que el “listado nominal de militantes” solicitado por Oscar I. Medina López, se trata de un documento distinto al padrón de militantes, en consecuencia la respuesta primigenia del PAN fue incompleta dado que omitió explicar al petionario la diferencia entre ambos documentos, así como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

pronunciarse sobre la inexistencia que declara en su informe circunstanciado como ha quedado referido.

Bajo ese contexto, no pasa desapercibido para este Colegiado que el PAN omitió pronunciarse sobre la inexistencia de la información en términos de lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción IV, del Reglamento, que a la letra señala:

Artículo 25.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información;

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información;

(...)

En ese tenor, cabe destacar que la declaración de inexistencia emitida por un partido político debe ser pronunciada después de haber efectuado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus acervos documentales, misma que debe ser calificada y acreditada por el CI.

Ese examen procesal de inexistencia debe apegarse a los principios de legalidad, responsabilidad, veracidad y buena fe, así como garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones y comunicaciones institucionales internas necesarias para la localización de la información solicitada.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Dicho procedimiento es una cuestión no sólo *de hecho*, a partir de la cual el órgano responsable manifiesta no contar con determinada información, sino también *de derecho*, que exige un análisis posterior que verifique y confirme o revoque la declaratoria de inexistencia.

Realizar el procedimiento anterior proporciona certeza de que el partido político agotó el principio de exhaustividad (precisar, documentar e inquirir las áreas en las que se buscó la información de acuerdo con las facultades que les otorga el marco jurídico correspondiente) y minuciosidad (documentar suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda) en la indagación de la información; garantizando con esto que la información solicitada no existe en los archivos de los partidos políticos.

A las anteriores afirmaciones, sirve como referencia el Criterio 15/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, que señala los alcances del concepto de inexistencia atribuible a la información solicitada.⁶

La declaración de inexistencia de la información solicitada por un ciudadano se sustenta jurídica, sistemática y materialmente en dos elementos:

- **El informe fundado y motivado** del órgano responsable en el cual declare la inexistencia de la información.
- **La resolución del CI** en la cual se confirmará o revocará la inexistencia de la información solicitada por el ciudadano de acuerdo con la verificación y calificación de la exhaustividad y minuciosidad en la búsqueda por parte del órgano responsable.

Elementos que permitirán dos posibilidades:

⁶Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 15/2009. La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/015-09%20Inexistencia.pdf>



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y se ponga a disposición del solicitante en los términos del Reglamento.
- Que no se haya encontrado información alguna, lo que implica que las medidas necesarias para la búsqueda se han agotado.

En ambos casos debe recaer el dictamen de inexistencia o entrega de la información por parte del CI.

Así concluye el procedimiento con el cual se garantiza al ciudadano certeza y transparencia en los actos, procesos y decisiones de la autoridad, así como veracidad y legalidad en la respuesta a su solicitud de información.

En el mismo sentido se pronunció el CI en el Criterio "*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA*", que refiere a los requisitos y alcances del procedimiento de declaratoria de inexistencia por parte de los órganos responsables mismos que corresponden a los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De lo anterior es válido asegurar que las respuestas que decretan la inexistencia de la información solicitada deben estar motivadas y precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Sólo de esta manera se corrobora que efectivamente se haya realizado la gestión y no quede en una mera afirmación del órgano responsable, además de que se construye la inexistencia de la información a partir de aseveraciones formales en esa dirección por quienes deberían poseer la información.

Como se ha expuesto, el soporte documental de una respuesta que determina la inexistencia de la información es de gran relevancia para construir convicción al respecto. Abona a la justificación que se exponga y complementa los requisitos formales de la fundamentación y la motivación.

En ese tenor, el PAN omitió observar lo establecido en las disposiciones que han quedado descritas, situación que generó la imposibilidad de someter a consideración del CI el análisis de la inexistencia, en los términos señalados.

En ese sentido, es necesario efectuar el análisis de dicha inexistencia a la luz de la normatividad aplicable.

El Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, en sus artículos 4, fracción XIV y 27, fracción I, 58, fracciones XI y XII, 65, 81, 82, 88 y 89, establece:

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

XIV. LISTADOS NOMINALES. Relación de militantes que contienen el nombre completo, estatus, Estado, Municipio o Delegación, dirección,



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

distrito electoral federal y local, fecha de alta, fecha de refrendo y clave del Registro Nacional de Militantes de las personas que estén incluidas en el Padrón de Militantes;

...
Artículo 27. Para votar en los procesos de elección de los presidentes e integrantes de los órganos directivos del Partido, los militantes deberán:

I. Aparecer en el correspondiente listado nominal;

...
Artículo 58. El Registro Nacional de Militantes, conforme a las facultades establecidas en los Estatutos y en otros Reglamentos, tendrá las siguientes funciones:

...
*XI. De conformidad con lo establecido en los Reglamentos, acuerdos y convocatorias aplicables, **expedir los listados nominales para procesos de selección de candidatos solicitados por la Comisión Organizadora Electoral, así como para asambleas solicitados por los órganos estatales y municipales.** A su vez, expedir las bases de datos para actualización a las estructuras estatales, mismas que deberán remitirlos oportunamente a las estructuras municipales;*

*XII. De conformidad con lo establecido en los reglamentos, acuerdos y convocatorias aplicables, **expedir los listados nominales para los procesos internos de elección de Presidente y miembros del Comité Ejecutivo Nacional, así como para la elección de presidentes y miembros de los correspondientes Comités Directivos Estatales y Municipales;**...*

Artículo 65. El Registro Nacional de Militantes es la instancia única encargada de la expedición de listados nominales de los militantes del Partido Acción Nacional.

Los listados nominales serán entregados, con causa justificada por actividades del Partido, únicamente en términos de lo dispuesto por otros



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

Reglamentos y demás normatividad aplicable, en estricto cumplimiento a la protección de datos personales.

Artículo 81. Se entenderá por listado nominal la relación de militantes con derecho a participar en los procesos estatutarios de carácter electivo, expedida por el Registro Nacional de Militantes.

Artículo 82. La Comisión Organizadora Electoral entregará con oportunidad al Registro Nacional de Militantes los calendarios de los procesos electorales internos, a efecto de que se tengan previstos los cierres correspondientes.

Artículo 88. Los listados nominales para eventos estatutarios se clasificarán en:

- I. Listado nominal para Acreditación y Registro, que es la relación que contiene el nombre, fecha de alta, refrendo, clave del Registro Nacional de Militantes y dos campos para firma; y*
- II. Listado nominal para consulta, que es la relación que se encuentra disponible en estrados para consulta de la militancia y debe contener únicamente el nombre completo, fecha de ingreso al Partido, Estado, Municipio, Distrito Federal y local.*

Artículo 89. Los listados nominales de electores se clasifican en:

- I. Preliminar, el cual se expedirá seis meses antes del inicio de la precampaña y contiene la información relativa al corte del padrón, local o federal; e incluye a los militantes con la antigüedad que señala el artículo 11 numeral 3 de los Estatutos;*
- II. Definitivo, el cual contiene la información relativa al corte preliminar y a las aclaraciones resueltas por la Comisión de Afiliación; y*
- III. De centros de votación, que es la relación que se utiliza en la mesa receptora de votación el día de la elección, que contiene los datos del listado nominal definitivo y, en su caso, de los acuerdos emitidos por la Comisión de Afiliación e instancias judiciales.*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De lo antes transcrito se aprecia que como bien lo señala el PAN, los listados nominales son documentos con fines electorales en procesos internos de ese instituto político.

Ahora, cabe recordar que el instituto político indica que el Estado de Nayarit no es sujeto actual de ningún proceso de selección interna.

Al efecto, también es importante tener en cuenta que en la solicitud de información el interesado omite precisar el periodo respecto del cual requiere los listados nominales, por lo que resulta aplicable el criterio en el Criterio 9/13, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se ha señalado que, cuando no se precise en las solicitudes de acceso a la información el periodo de búsqueda, los sujetos obligados deben interpretar que el requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.⁷

En ese sentido, dado que la solicitud se presentó el 18 de marzo de 2016, el periodo de búsqueda de la información debe corresponder al ejercicio 2015.

Así, de la revisión de los estrados electrónicos de dicho partido político, no se advierte convocatoria alguna sobre procesos de elección interna en el estado de Nayarit o en el municipio de Tepic por lo que hace al ejercicio 2015.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Colegiado que el PAN debió proporcionar en su respuesta los elementos documentales necesarios para asegurar que se realizó el procedimiento de búsqueda de la información, esto es agotar el principio de exhaustividad (precisar, documentar e inquirir las áreas en las que se buscó la información de acuerdo con las facultades que les otorga el marco jurídico correspondiente) y minuciosidad (documentar suficientemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda) en la indagación de la

⁷ Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, *Criterio 09/2013. Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información; garantizando con esto que la información solicitada no existe en los archivos del partido político.

4. Conclusiones.

En razón de lo expuesto, se estima procedente modificar la respuesta otorgada por el órgano responsable, a efecto de que realice el procedimiento interno de búsqueda de la información, es decir, efectuar las gestiones y comunicaciones institucionales internas necesarias para la localización de la información solicitada, donde conste, en su caso, la manifestación expresa del órgano nacional o estatal correspondiente respecto de que no existió proceso de selección interno y en consecuencia el solicitante tenga la certeza de que no se generaron los listados nominales de militantes que solicita, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

ÚNICO.- Se **modifica** la respuesta proporcionada por el Partido Acción Nacional, para los efectos señalados en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-046/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO